



REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE N°: 212-2019.

RECURRENTE: RC CONTRACTORS, INC.

ACTO IMPUGNADO: Resolución 1376-2019-ADM/Provee de 25 de septiembre de 2019, por la cual se dispuso declarar desierto el acto público de selección de contratista para la Licitación Pública N°2019-0-02-0-08-LP-011447, emitida por la Contraloría General de la República.

MAGISTRADO PONENTE: ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ.

RESOLUCIÓN N°246-2019-Pleno/TACP de 23 de diciembre de 2019 (Decisión).

CONSIDERANDO QUE:

El Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado a través de la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017, crea en su artículo 136 al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República de Panamá, el cual tiene competencia para conocer en única instancia el recurso de impugnación contra el acto de adjudicación, la declaratoria de deserción o el acto o resolución por la cual se rechazan las propuestas, emitidos por las entidades en los procedimientos de selección de contratista.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo 40 de 10 de abril de 2018, por el cual se reglamenta el Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado mediante la Ley 61 de 2017, en sus artículos 207 y subsiguientes, establece las condiciones y requisitos para la presentación del recurso de impugnación con indicación expresa de los documentos que deben acompañar el libelo del recurso.

I. ANTECEDENTES.

El 24 de junio de 2019, la Contraloría General de la República convocó al acto público de selección de contratista para la Licitación Pública N°2019-0-02-0-08-LP-011447, a través del sistema electrónico de contrataciones públicas *PanamaCompra*, para la *“adquisición de dispositivos smartphone y accesorios para ser utilizados en el empadronamiento de viviendas colectivas de los censos nacionales 2020”*, con un precio de referencia de CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y DOS BALBOAS CON 50/100 (B/.449,132.50).

A la celebración del acto público concurrieron los siguientes proponentes:

Propuestas Recibidas

RUC	Nombre Proponente	Fecha y Hora Ingreso Oferta	Precio Total Oferta
46004-187-302083-96	Cable & Wireless Panama, s a	07-08-2019 11:27 a.m.	359,306.00
1119979-1-564146-02	RC CONTRACTORS, INC.	06-08-2019 11:18 p.m.	359,306.00
1804201-1-705928-25	TECHNO EXPORTS INC.	07-08-2019 11:38 a.m.	399,825.56

81



El acto administrativo impugnado (*Resolución 1376-2019-ADM/Provee de 25 de septiembre de 2019*), fue publicado el 01 de octubre de 2019 en el sistema electrónico de contrataciones públicas *PanamaCompra*, y con él se declaró desierto el acto público de selección de contratista para la Licitación Pública N°2019-0-02-0-08-LP-011447.

El 10 de octubre de 2019, la licenciada ADRIANA SERRANO HERBRUGER, en su calidad de apoderada especial de **RC CONTRACTORS, INC.**, interpuso recurso de impugnación en contra de la citada Resolución 1376-2019-ADM/Provee de 25 de septiembre de 2019, emitida por la Contraloría General de la República.

Junto al libelo del recurso, la parte actora presentó Fianza de Impugnación N°FIMI-770-0, expedida por Acerta Compañía de Seguros, S.A. a la orden del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, por la suma de TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA BALBOAS CON 60/100 (B/.35,930.60), de acuerdo a la Diligencia de Consignación N°153-2019 de 10 de octubre de 2019, que reposa a foja 022 del expediente del Tribunal.

II. ADMISIÓN DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN.

Este Tribunal, en Sala Unitaria, previa verificación del cumplimiento de la normativa aplicable al recurso de impugnación promovido por **RC CONTRACTORS, INC.**, procedió a darle curso según el procedimiento señalado en la Ley y su reglamento, admitiendo el mismo mediante Resolución N°152-2019/TACP de 11 de octubre de 2019 (Admisión), visible de fojas 037 a 039 del expediente del Tribunal.

III. PRETENSIONES DE LA RECURRENTE.

La impugnante requirió en su escrito visible de fojas 010 a 016 del expediente del Tribunal, que *“se revoque la Resolución 1376-2019-ADM/Provee de 25 de septiembre de 2019 de la Contraloría General de la República que declaró desierto el acto público N°2019-0-02-0-08-LP-011447; se le devuelva el derecho vulnerado; se le adjudique el acto público N°2019-0-02-0-08-LP-011447; y que se ordene a la Contraloría General de la República, la celebración del contrato que deviene del acto público de marras”*.

RC CONTRACTORS, INC., manifestó entre otros que, *“tal cual describió la comisión verificadora en su informe, ellos presentaron la lista de personal técnico solicitado y adicionalmente sus hojas de vida de estos, ya que a su juicio consideraron que las hojas de vida eran los documentos que en efecto sustentaban a cabalidad la capacidad técnica de los profesionales, debido a que en las mismas se apreciaban tanto los estudios como las experiencias y carrera profesional de cada uno, y adicionalmente, se plasmó claramente que ambos son técnicos de la marca Huawei, el cual es la marca de los equipos ofertados por ellos, por lo que a su juicio, ese documento sí cumplió a cabalidad con lo solicitado, y por otro lado, resultó oportuno recordar que la hoja de vida es el documento estándar utilizado en el ámbito profesional para conocer la capacidad de cualquier profesional en cualquier tipo de industria, por lo que desconocen el por qué la comisión desestimó el documento”*.

Asimismo, la recurrente indicó que, *“desde el punto de vista jurídico, el requisito in comento decía explícitamente: proveyendo la documentación que sustentara que el técnico estaba capacitado para brindar el soporte a dichos equipos; siendo este un requisito que obligaba a los proveedores a presentar de manera discrecional el documento que iba a cumplir con lo solicitado, el cual a su discreción podía ser cumplido a cabalidad mediante la presentación de las hojas de vida de los técnicos. Si*



la comisión verificadora no se sentía a gusto con las hojas de vida presentadas por la empresa, los comisionados pudieron haber utilizado la facultad que les otorga los artículos 50 y 64 del Texto Único de la Ley 22, modificado por la Ley 61...”

RC CONTRACTORS, INC. señaló que, “su oferta era íntegramente viable para la institución puesto que, habiéndose formulado toda la propuesta del modo exigido en el pliego de cargos y descrito en los fundamentos anteriores, incluyendo el cumplimiento técnico de los puntos solicitados, tal cual lo estipuló la comisión verificadora en su informe, se pudo afirmar entonces que no hubo una variación sustancial de la oferta por haber presentado las hojas de vida de sus técnicos como documentos de validación técnica para el requisito 11 de la sección de otros requisitos, y esto no imposibilitaría que ellos cumplieran a cabalidad con el suministro adecuado del objeto del contrato que se devengue, el cual aceptaron sin condiciones ni restricciones todo el pliego de cargos y en el cual demostraron que estaban en capacidad de proveerlo”. Igualmente expuso que, “con ese informe discrecional y arbitrario, la comisión verificadora pretendió hacer un estudio de las propuestas sin dar una explicación clara, detallada y motivada de su selección, y sobre todo basándose en subjetividades y alejado de lo dictaminado en el pliego de cargos y en las leyes vigentes, infringiendo así con lo dispuesto en el artículo 21 y 23 del Texto Único de la Ley 22 de 2006”.

IV. PRESENTACIÓN DEL INFORME DE CONDUCTA Y EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO POR PARTE DE LA ENTIDAD.

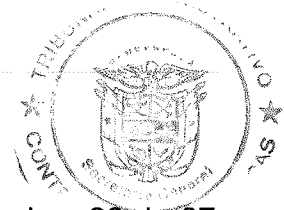
Con Nota Núm.804-2019-ADM/Provee calendada el 16 de octubre de 2019 y recibida en el Tribunal Administrativo de Contrataciones Pública, el 21 de octubre de 2019, la Contraloría General de la República remitió copia autenticada del expediente administrativo, así como el Informe de Conducta (visible de fojas 047 a 053 del expediente del Tribunal), el cual contiene el recuento del acto público, desde su convocatoria hasta la publicación del acto administrativo impugnado.

En lo medular, la entidad contratante expresó en su Informe de Conducta, que, “actuando según lo dispuso el artículo 21, 28, 54 y 64 del Texto Único de la Ley 22 de 2006..., cumplió a cabalidad con el procedimiento de selección de contratista, por lo que procedió a subir el Informe de la Comisión Evaluadora y comunicar a las empresas participantes de lo actuado”; así como que, “el 20 de septiembre de 2019, la Dirección General de Contrataciones Públicas resolvió confirmar lo actuado mediante la Comisión Verificadora a través del informe de 28 de agosto de 2019”; y que, “la Comisión Verificadora no consideró necesario solicitar aclaraciones a la empresa, toda vez que la documentación era lo suficientemente clara para emitir una opinión”; por lo que en consecuencia, “consideran que no procede reclamo derivado del contenido de tales documentos por parte del proponente en el acto público, por lo que debe ser confirmado por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas”, entre otros.

V. ANÁLISIS DELIBERATIVO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS.

Iniciamos nuestro análisis señalando que el procedimiento de selección de contratista adjudicado es una Licitación Pública, consagrada en el artículo 53 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado con la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017, cuya reglamentación se encuentra en el Decreto Ejecutivo 40 de 10 de abril de 2018, el cual establece que es el procedimiento de selección de contratista en el que el precio es el factor determinante, siempre que se cumpla con todos los requisitos y aspectos técnicos exigidos en el pliego de cargos. Este procedimiento se utilizará cuando el

27



monto de la contratación sea superior a los cincuenta mil balboas.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 148 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado mediante la Ley 61 de 2017, este Tribunal procede de inmediato a resolver el fondo del presente recurso, tomando en consideración que el mismo versa sobre aspectos estrictamente jurídicos.

La modalidad de adjudicación del acto público de selección de contratista para la Licitación Pública N°2019-0-02-0-08-LP-011447 fue global; y el criterio de selección establecido fue que se adjudicaría al proponente que ofertó el precio más bajo y que a la vez cumpliera con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos.

El acto administrativo impugnado lo constituye la Resolución 1376-2019-ADM/Provee de 25 de septiembre de 2019, proferida por la Contraloría General de la República, la cual en síntesis señala lo siguiente:

Resuelve:

PRIMERO: Declarar desierto, la Licitación Pública N°2019-0-02-0-08-LP-011447, relacionada a la "Adquisición de dispositivos smartphone y accesorios para ser utilizados en el empadronamiento de viviendas colectivas de los Censos Nacionales 2020".

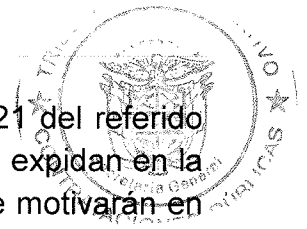
La aludida Resolución 1376-2019-ADM/Provee de 25 de septiembre de 2019, se sustentó en el Informe de la Comisión Verificadora de 28 de agosto de 2019 (visible de fojas 341 a 352 del expediente administrativo y en el portal electrónico de *PanamaCompra*), en donde se concluyó que, *"con respecto a la propuesta de la empresa **RC CONTRACTORS, INC.**, presentó la lista de personal y las hojas de vida de estos, pero esa documentación no presentó información apropiada que sustentara que el personal indicado estaba capacitado para brindar el soporte requerido...; en lo referente a la empresa **CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A.** presentó la descripción del smartphone, indicando los datos solicitados, pero no así para los accesorios ofertados en su propuesta..., en el punto de Memoria USB/OTG de las especificaciones técnicas, se solicitó que el proveedor proveyera accesorios de memoria MicroDuo 3.0 OTG de 16 GB o superior..."*

De los hechos en que se sustentó el recurso de impugnación, extraemos que la disconformidad de la recurrente se dirigió contra la decisión de la entidad contratante de declarar desierta la Licitación Pública N°2019-0-02-0-08-LP-011447; ya que su propuesta sí cumplía con lo exigido en el pliego de cargos, contrario a lo manifestado por la Contraloría General de la República.

En este propósito y debido a la obligación que tiene el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas de motivar posturas y enfoque de las diversas situaciones de índole jurídico, nos corresponde entrar a dilucidar la controversia, referente a lo argumentado por la recurrente y la entidad contratante, así como estudiar cada una de las piezas procesales que reposan en el expediente administrativo, y en el registro electrónico del acto público N°2019-0-02-0-08-LP-011447.

A la luz del Principio de Economía, contemplado como uno de los pilares de la contratación pública, en el artículo 22 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado con la Ley 61 de 2017, el Estado tiene el deber de implementar las medidas que aseguren en todo acto de selección de contratista el mayor beneficio y plena justicia en la celebración del mismo, por tales motivos tiene que adoptar los procedimientos que garanticen la pronta solución de las diferencias y controversias que se presenten.

21



Por su parte, el Principio de Transparencia, desarrollado en el artículo 21 del referido Texto Único, indica en su numeral 5 que los actos administrativos que se expidan en la actividad contractual o con ocasión de ella, salvo los de mero trámite, se motivarán en forma detallada y precisa e igualmente lo serán los informes de evaluación precontractual, el acto de adjudicación y la declaratoria de desierto del acto.

De igual forma, la adjudicación de los actos de selección de contratistas, está reglamentada en el artículo 65 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado con la Ley 61 de 2017, el cual establece que, si el jefe de la entidad pública contratante o el funcionario en que se delegue considera que se ha cumplido las formalidades establecidas en la citada Ley, adjudicará el acto de selección de contratista.

***“Artículo 65. Adjudicación de los actos de selección de contratistas.** Si el jefe de la entidad pública contratante o el funcionario en quien se delegue considera que se han cumplido las formalidades establecidas por esta Ley, adjudicará o declarará desierto el acto de selección de contratista, mediante resolución motivada, en un plazo no mayor de cinco días hábiles. En el caso de que se declare desierto un acto de selección de contratista, se hará con base en lo señalado en el artículo siguiente. En la contratación menor se adjudicará, declarará desierto o rechazarán las propuestas en el respectivo cuadro de cotizaciones, el cual deberá contener la información original del acto, un número secuencial, indicación del fundamento legal, la posibilidad de interposición del recurso de impugnación, fecha y firma del representante legal de la entidad o el servidor público delegado, al cual se adjuntarán los documentos de cada propuesta recibida.*

Las personas que se consideren agraviadas con la decisión podrán recurrir por la vía gubernativa, conforme a las reglas del procedimiento administrativo instituido en el artículo 146, sin perjuicio de acudir a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para promover la acción contenciosa.”

Aunado a lo anterior, el artículo 125 del Decreto Ejecutivo 40 de 10 de abril de 2018, señala que, cumplidas las formalidades establecidas en la Ley, este Reglamento y el pliego de cargos, el jefe o representante de la entidad contratante que convoca el acto o el servidor público en quien se delegue, procederá a adjudicar el acto de selección de contratista, a través de resolución motivada en un período no mayor de cinco días hábiles.

De esta manera, el artículo 2 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado mediante Ley 61 de 2017, desarrolla algunos conceptos, entre los cuales podemos citar:

“...

***Adjudicación:** Acto por el cual la entidad licitante determina, reconoce, declara y acepta la propuesta más ventajosa, con base en esta Ley, en los reglamentos y en el pliego de cargos, y le pone fin al procedimiento precontractual. La adjudicación podrá ser de manera global o por renglón.*

***Pliego de Cargos:** Conjunto de requisitos exigidos unilateralmente por la entidad licitante en procedimientos de selección de contratista para el suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras públicas, incluyendo los términos y las condiciones del contrato que va a celebrarse, los derechos y las obligaciones del contratista y el procedimiento que se va a seguir en la formalización y ejecución del contrato. En consecuencia, incluirá reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la mayor participación de los interesados en igualdad de condiciones. En el pliego de cargos no se podrán insertar requisitos o condiciones contrarias a la ley y al interés público. Cualquiera condición contraria a esta disposición será nula de pleno derecho.*

...”

21



Ahora bien, esta Colegiatura estima imperioso verificar nuevamente las propuestas presentadas con la finalidad de comprobar si se cumplieron o no con los señalamientos y demandas del pliego de cargos del acto público N°2019-0-02-0-08-LP-011447; objeto de análisis en atención al recurso de impugnación interpuesto.

Primero, pasamos a examinar la propuesta electrónica presentada por la recurrente **RC CONTRACTORS, INC.**, por ser la de menor precio, por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SEIS BALBOAS CON 00/100 (B/.359,306.00), visible de fojas 146 a 173 y 308 a 326 del expediente administrativo y en el portal electrónico de *PanamaCompra*; dando como resultado que la proponente no cumple con la presentación de los requisitos exigidos en el pliego de cargos, lo que impide que pueda beneficiarse con la adjudicación.

RC CONTRACTORS, INC. presentó la lista de personal y sus hojas de vida, más no entregó con su oferta, documentación que sustentara que los técnicos propuestos están capacitados para brindar el soporte a los equipos requeridos por la entidad contratante en el pliego de cargos, tal cual se estipuló en el *numeral 11 de "Otros Requisitos"*; lo anterior en virtud de que la recurrente solo aportó las hojas de vida de CAVEN CHAN ZHANG y HENRY MUÑOZ CASTAÑEDA, más no así la documentación que sustentara su experticia (fojas 162 a 164 del expediente administrativo y portal electrónico de *PanamaCompra*), contrariando el pliego de cargos.

Segundo, revisamos la propuesta presencial de CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SEIS BALBOAS CON 00/100 (B/.359,306.00), visible de foja 209 a 301 del expediente administrativo y en el portal electrónico de *PanamaCompra*, arrojando como resultado que la proponente no cumple con la presentación de los requisitos exigidos en el pliego de cargos, lo que imposibilita que pueda favorecerse con la adjudicación.

Lo propuesto por CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., no cumple con las especificaciones técnicas solicitadas en el pliego de cargos por la entidad contratante, en lo que respecta a la *Memoria USB/OTG*, accesorios de los dispositivos smartphone para ser utilizados en el empadronamiento de viviendas colectivas de los censos nacionales 2020; toda vez que la Contraloría General de la República requirió "*Memoria MicroDuo 3.0 OTG de 16 GB o superior*", mientras que el proponente ofertó "*MicroSD Canvas Select*" (fojas 247 a 260 y 296 a 301 del expediente administrativo).

Tercero, verificamos la propuesta presencial de TECHNO EXPORTS, INC., por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO BALBOAS CON 56/100 (B/.399,825.56), visible de fojas 174 a 208 del expediente administrativo y en el portal electrónico de *PanamaCompra*; dando como resultado que la proponente no cumple con la presentación de los requisitos exigidos en el pliego de cargos, lo que evita que pueda beneficiarse con la adjudicación.

La declaración jurada de medidas de retorsión y la de incapacidad legal para contratar entregadas por TECHNO EXPORTS, INC. con su propuesta, no están acordes a lo solicitado en el *numeral 6 y 7* del pliego de cargos, ya que sus firmas no están autenticadas ante Notario Público (fojas 191 y 192 del expediente administrativo, respectivamente).

Además, TECHNO EXPORTS, INC. no entregó la documentación que sustentara que los técnicos propuestos (ALEXANDER SANCHEZ BUSTAMANTE y CIRO ANDREVE AGUILAR) están capacitados para brindar el soporte a los equipos requeridos por la

91



entidad contratante en el pliego de cargos, ya que solo aportó sus hojas de **vidas (fojas)** 201 a 204 del expediente administrativo), contraviniendo con el pliego.

En este mismo orden de ideas, TECHNO EXPORTS, INC. no presentó con su oferta, lo concerniente a los requisitos descritos en los *numerales 10, 15 y 17 de "Otros Requisitos"*, que hacen alusión a la *"certificación de autorización de comercialización en la República de Panamá"*, la carta o cartas de *"intensión de financiamiento"*, y la nota firmada por el representante legal de los *"talleres de servicios autorizados y certificados en Panamá de la marca y modelo propuesto"*.

Así las cosas, por las razones antes descritas, esta Colegiatura estima que no le asiste la razón a la recurrente (**RC CONTRACTORS, INC.**), por lo que este Tribunal se dispone a confirmar lo actuado por la Contraloría General de la República en la Resolución 1376-2019-ADM/Provee de 25 de septiembre de 2019, que declaró desierto el acto público de selección de contratista para la Licitación Pública N°2019-0-02-0-08-LP-011447, con fundamento en el artículo 213 del Decreto Ejecutivo 40 de 10 de abril de 2018:

"Artículo 213. (Decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas).
El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, procederá a confirmar, modificar, revocar o anular lo actuado por la entidad contratante."

Por último, en lo referente a la fianza del recurso de impugnación, este Tribunal opina que es procedente su devolución, considerando que no se ha observado temeridad en la actuación del recurrente.

En consecuencia, y en atención a todo lo anteriormente expuesto, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales y reglamentarias;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución 1376-2019-ADM/Provee de 25 de septiembre de 2019, por la cual la Contraloría General de la República dispuso declarar desierto el acto público de selección de contratista para la Licitación Pública N°2019-0-02-0-08-LP-011447, para la *"adquisición de dispositivos smartphone y accesorios para ser utilizados en el empadronamiento de viviendas colectivas de los censos nacionales 2020"*, con un precio de referencia de CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y DOS BALBOAS CON 50/100 (B/.449,132.50).

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la Fianza de Impugnación N°FIMI-770-0, expedida por Acerta Compañía de Seguros, S.A. a la orden del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, por la suma de TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA BALBOAS CON 60/100 (B/.35,930.60), de acuerdo a la Diligencia de Consignación N°153-2019 de 10 de octubre de 2019, que reposa a foja 022 del expediente del Tribunal.

TERCERO: DEVOLVER a la Contraloría General de la República, el expediente administrativo contentivo del procedimiento de selección de contratista para la Licitación Pública N°2019-0-02-0-08-LP-011447, integrado por un (1) tomo con cuatrocientos cuatro (404) folios útiles, según Informe que reposa a foja 061 del expediente del Tribunal.

21

CUARTO: NOTIFICAR a las partes la presente Resolución para los efectos legales pertinentes, a través del sistema electrónico de contrataciones públicas *PanamaCompra*, notificación que se entenderá surtida transcurrido dos (2) días hábiles posteriores a su publicación en el referido sistema.

QUINTO: ADVERTIR a las partes, que esta Resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

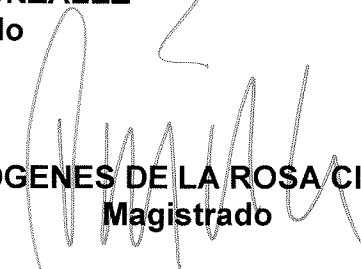
SEXTO: DISPONER la salida y archivo del expediente N°212-2019, previa anotación en el registro respectivo.

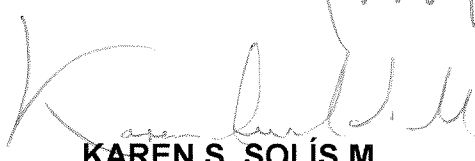
FUNDAMENTO DE DERECHO: artículos 2, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 28, 33, 38, 53, 64, 65, 136, 145, 146, 148, 151, 152, 161 y 169 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado con la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017; artículos 38, 43, 71, 73, 125, 207 y subsiguientes, y 213 del Decreto Ejecutivo 40 de 10 de abril de 2018; y demás normas concordantes y complementarias.

Notifíquese y Cúmplase,


JOSÉ ARANDA RÍOS
Magistrado


ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ
Magistrado


DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS
Magistrado


KAREN S. SOLÍS M.
Secretaria General Encargada

